

GACETA OFICIAL DEL ESTADO MONAGAS

NUMERO EXTRAORDINARIO

Artículo 3º.- Los actos que registre la GACETA OFICIAL DEL ESTADO MONAGAS tendrán autenticidad y entrarán en vigor desde que salgan publicados en ella.- (Decreto Ejecutivo de 3 de febrero de 1929).

Las Leyes entrarán en vigencia desde la publicación en la «GACETA OFICIAL DEL ESTADO» a menos que ella misma establezca una fecha distinta.- (Art. 64 de la Constitución del Estado Monagas.)

Año XXXX - Maturín, 22 de febrero de 1969.

SUMARIO

Asamblea Legislativa del Estado Monagas

Ley de Escalafón, Estabilidad y Previsión Social del Magisterio del Estado Monagas

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO MONAGAS

DECRETA

La siguiente:

Ley de Escalafón, Estabilidad y Previsión Social del Magisterio del Estado Monagas

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- La presente Ley regirá el Escalafón, Estabilidad y la Previsión Social de los educadores al servicio del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 2º.- Para los efectos de la presente Ley se consideran educadores a quienes habitualmente se ocupan de las actividades docentes en los Institutos de Educación Primaria, Secundaria y Especial, así como también a los Supervisores dependientes de la Secretaría de Educación del Estado.

ARTICULO 3º.- Los educadores a que se refiere la presente Ley podrán por sí o por medio de sus representantes u Organismos Gremiales, reclamar sus derechos ante el Organismo competente.

CAPITULO II

DEL ESCALAFON

ARTICULO 4º.- Para ingresar al servicio docente en los Institutos dependientes de la Secretaría de Educación del Estado, se requiere:

- a) Ser venezolano.
- b) Poseer cualquiera de los títulos que le acrediten como profesional de la enseñanza.
- c) Ser de reconocida buena conducta.
- d) Gozar de buena salud, comprobada por los servicios médicos oficiales y no poseer defectos físicos que impidan ejercer el cargo satisfactoriamente.
- e) Ser mayor de 18 años.

PARAGRAFO PRIMERO: Los educadores que aspiren ingresar al Magisterio Estatal, serán sometidos a pruebas selectivas elaboradas al efecto, por el Jurado de Educación.

PARAGRAFO SEGUNDO: El servicio de Escalafón llevará un expediente de cada educador inscrito.

ARTICULO 5º.- El Personal Docente al servicio de la Educación Estatal, recibirá un ascenso económico por cada tres (3) años y hasta veinticuatro (24) años de servicio ininterrumpidos en la Educación venezolana, el cual será equivalente al cinco por ciento (5%) de su sueldo básico mensual.

ARTICULO 6º.- El Personal Docente al servicio de la Educación Secundaria y Especial se regirá por el Escalafón de los Institutos Nacionales respectivos.

ARTICULO 7º.- Para los efectos de esta Ley, el ascenso económico del Personal Docente se refiere solamente a los servicios prestados en Institutos Oficiales.

ARTICULO 8º.- Los educadores que presten servicios en lugares insalubres, de difícil acceso o muy lejanos, gozarán de una prima equivalente al cinco por ciento (5%) de su sueldo básico mensual.

ARTICULO 9º.- La Secretaría de Educación del Estado concederá facilidades al personal de que trata la presente Ley, para que realice cursos de preparación profesional, y en este caso, continuarán devengando su sueldo.

PARAGRAFO UNICO: Los educadores seleccionados por la Secretaría de Educación para realizar determinados estudios, además de disfrutar de sus sueldos, percibirán a juicio de éste un viático cónsono con el tiempo y lugar

donde realice dichos términos.

ARTICULO 10º.- Los profesionales de la Docencia al servicio de la Secretaría de Educación del Estado, devengarán los sueldos básicos mínimos mensuales siguientes:

a) Supervisores sual	Bs.	1.800,00	men-
b) Directores de Artes Plásticas sual	Bs.	1.500,00	men-
c) Directores de Escuela de Artes y Oficios sual	Bs.	1.200,00	men-
d) Directores de Escuelas Primarias de primera categoría sual	Bs.	1.200,00	men-
e) Directores de Escuelas Primarias de segunda categoría sual	Bs.	1.100,00	men-
f) Directores de Escuelas Primarias de tercera categoría sual	Bs.	1.000,00	men-
g) Directores de Escuelas Primarias de cuarta categoría	Bs.950,00		mensual
h) Maestros asesores de primeros grados sual	Bs.	1.200,00	men-
i) Sub-Directores de Escuelas Primarias de Primera Categoría	Bs. 1.000,00		mensual
j) Sub-Directores de Escuelas Primarias de segunda categoría	Bs.950,00		mensual
k) Profesores de Educación Secundaria y Especial, sueldos similares a los Institutos Nacionales			
l) Coordinadores de Educación Física sual	Bs	1.200,00	Men-
m) Instructores de educación física	Bs.800,00		mensual
n) Maestros	Bs.800,00		mensual

PARAGRAFO UNICO: Las personas que ejerzan la docencia sin el título

correspondiente a la rama en que sirvan, devengarán como sueldo básico el equivalente al 75% del asignado a los graduados.

CAPITULO III

DE LA ESTABILIDAD

ARTICULO 11º.- Los educadores al servicio de los Institutos Educativos dependientes del Estado, gozarán de Estabilidad en el ejercicio de sus cargos, con las limitaciones señaladas por la Ley de Educación, su Reglamento y la presente ley.

ARTICULO 12º.- El personal a que se refiere la presente Ley, no podrá ser destituido, ni suspendido, ni trasladado de un lugar a otro, ni desmejorado de su cargo, sino cuando existan causas plenamente justificadas de acuerdo a la Ley de Educación, su Reglamento y la presente Ley.

ARTICULO 13º.- Para que un educador dependiente de la Secretaría de Educación del Estado, pueda ser destituido, suspendido, trasladado, o desmejorado de su cargo, es indispensable instruir previamente un expediente de acuerdo con la Ley.

CAPITULO IV

DEL JURADO DE EDUCACION

ARTICULO 14º.- Para los efectos de la Estabilidad, Escalafón, sanciones y demás requisitos relacionados con esta Ley, habrá un Jurado de Educación integrado por el Secretario de Educación del Estado, el Presidente de la Federación Venezolana de Maestros, Seccional Monagas, y tres (3) representantes más designados por el Procurador General del Estado.

PARAGRAFO PRIMERO: El Jurado de Educación tendrá un Presidente y un Secretario elegidos ambos por la mayoría de sus miembros y sus deliberaciones quedarán sancionadas por esta mayoría y de acuerdo a la Ley.

PARAGRAFO SEGUNDO: El Jurado de Educación elaborará sus Normas internas de funcionamiento.

ARTICULO 15º.- Los profesionales de la enseñanza dependientes del Estado, según la gravedad de la falta cometida, serán sancionados con amonestación, suspensión temporal o remoción.

ARTICULO 16.- Los interesados tendrán derecho a que el Jurado de Educación les extienda copia certificada de la sentencia cuando lo soliciten, sin pago de ningún emolumento.

ARTICULO 17º.- Los miembros del Jurado que cometan fraudes o falsifiquen documentos con relación a su cargo, serán removidos por parte del

organismo competente, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

PARAGRAFO UNICO: El educador que fuere perjudicado según lo anterior, tendrá derecho a la reconsideración de su caso.

CAPITULO V

DE LA PREVISION SOCIAL

ARTICULO 18º.- El personal a que se refiere la presente Ley, gozará de las siguientes primas:

a) Por hogar legitimamente constituido y cuyos cónyuges hagan vida común, Bs. 100,00 mensual.

b) Por cada hijo legítimo y menor de 18 años que no perciba ingresos, Bs. 80,00 mensual.

PARAGRAFO PRIMERO: En caso de que ambos cónyuges sean funcionarios de la Docencia, la prima se concederá únicamente a la mujer.

PARAGRAFO SEGUNDO: Quedan excluidos de las primas por hogar e hijos, los cónyuges que sean funcionarios de la Docencia y que estén disfrutando de estos beneficios en otras Dependencias Oficiales.

PARAGRAFO TERCERO: En caso de disolución del vínculo matrimonial, la prima por hijos la cobrará quien ejerza la guarda de ellos.

ARTICULO 19º.- Las educadoras casadas en estado de gravidez, gozarán de licencia, con derecho a sueldo íntegro, seis semanas antes y seis semanas después del alumbramiento, o por mayor tiempo, si presentare alguna enfermedad que sea consecuencia del embarazo o parto y previa presentación de los certificados médicos oficiales correspondientes.

ARTICULO 20º.- Los profesionales de la Docencia que hubieren cumplido cinco (5) años o más de servicio y que por motivo de enfermedad suficientemente comprobada, solicitaren y obtuvieren permiso para retirarse temporalmente del servicio, disfrutarán de su sueldo íntegro hasta por tres meses según la naturaleza de la enfermedad; vencido este tiempo si el funcionario continuare incapacitado para su reincorporación al trabajo previa certificación médica, seguirá devengando una pensión equivalente al 75% de su sueldo total último devengado.

PARAGRAFO UNICO: En caso de que el educador se recupere de su enfermedad, inmediatamente se incorporará al cargo que ejercía.

ARTICULO 21º.- La Secretaría de Educación del Estado, suspenderá definitivamente el otorgamiento de estas primas, si en cualquier época y previo

estudios, se comprobaren que son falsos los datos suministrados por el beneficiario. La Contraloría General del Estado, será la encargada de averiguar la falsedad o veracidad de los informes suministrados y en caso de fraude hará resarcir al Tesoro del Estado las cantidades cobradas indebidamente por tal concepto.

ARTICULO 22º.- En caso de fallecimiento del educador al servicio del Estado, su cónyuge o familiar a cuyo cargo hayan quedado hijos menores de dieciocho (18) y que no estén percibiendo ingresos económicos, disfrutarán de una pensión mientras dure esta situación, equivalente al 75% del monto total del último sueldo devengado por el educador fallecido.

ARTICULO 23º.- Los profesionales de la enseñanza a quienes se refiere la presente Ley, que hayan cumplido veinticinco (25) años de servicio y cuyas edades corresponden a cincuenta y cinco (55) años para la mujer y sesenta (60) para el hombre, o aquellos de cualquiera edad que tengan veinticinco (25) años de servicio ininterrumpidos, tendrán derecho a la jubilación, con el 75% por ciento del monto total del último sueldo devengado.

PARAGRAFO UNICO: Los educadores de cualquier edad que tengan al servicio de la docencia diez (10) años o más y que en el desempeño de su profesión hubiesen quedado imposibilitados física o intelectualmente para continuar ejerciendo la docencia, previa certificación médica, recibirán una pensión equivalente al 75% del monto total del último sueldo devengado.-

ARTICULO 24º.- Los educadores dependientes del Estado, gozarán de licencia remunerada hasta por siete (7) días por fallecimiento de los padres, cónyuges o hijos si el deceso se produjere en el Estado y diez (10) días si ocurriera fuera de éste.

PARAGRAFO UNICO: Las licencias a que se refiere este artículo serán computadas como trabajo para los efectos del Escalafón.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 25º.- Las personas sin título docente inscritas en el Escalafón, gozarán de las prerrogativas consagradas en la presente Ley.

ARTICULO 26º.- Mientras entre en vigencia el Seguro Social Obligatorio en el Estado, el Ejecutivo Regional acordará con la Federación Venezolana de Maestros el régimen médico-asistencial del Magisterio Estatal.

ARTICULO 27º.- Quedan derogadas todas las leyes, decretos y resoluciones reglamentarias que colidan con la presente Ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Legislativo donde celebra sus sesiones la Asamblea Legislativa del Estado Monagas, en Maturín, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve. Años 159º de la Independencia y 110º de la Federación.

El Presidente
Dr. Pedro Aristimuño Hurtado

El Primer Vicepresidente
Dr. Jesús Pérez Velásquez

El Segundo Vicepresidente
Prof. Genaro Brión Espina

El Secretario
Armando Cañizares Ch.

REPUBLICA DE VENEZUELA
Estado Monagas - Gobernación
Maturín, 22 de febrero de 1969. Años 159º y 111º

Cumplase:

El Gobernador del Estado,
Dr. José Tomás Milano Palma

Refrendado:
El Secretario de Educación
Prof. Rafael C. Arriojas S.